JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 323

Radicación:	76001-3103-005-2016-00006-00
Demandante:	Clínica Corpus Rostrum S.A.
	David Yanguas
Demandado:	Liliana López Quintero
	Nicolle Dayana López Noreña
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por parte del apoderado del extremo ejecutante en el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo en contra de los demandados respecto de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

ENTIDADES: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A. - SIGLA "BANCOOMEVA", BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y GIROS Y FINANZAS.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 1305 del 10/10/2017 proferido por el Juzgado de Origen, se decretó el embargo pretendido por el memorialista. Y en ese orden, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ATEMPERAR al memorialista a lo dispuesto en auto No. 1305 del 10/10/2017 expedido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualícese el oficio No. 3976 del 01/11/2017 expedido

por el Juzgado de Origen y remítase el mismo al interesado conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b38583db25dc2ce57a0cb3299543e71f539e1c6df5424bb27c40204007775**
Documento generado en 19/02/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 324

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2011-00074-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS:	Rubén Alberto Rojas Otalvaro (suspendido)
	Juan David Rojas Orejarena
	Agroplast Ltda. (suspendido)
	Niplat Ltda. (suspendido)
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegaren a tener los demandados en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

Revisado el expediente se verifica lo siguiente:

(i) A través de auto del 21/02/2012 se declaró la suspensión del proceso respecto del demandado Agroplast Ltda, en atención al trámite de reorganización empresarial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

(ii) Por medio del proveído del 06/03/2012 el Juzgado de Origen dispuso continuar con la ejecución que se cobra en contra de los demandados Rubén Alberto Rojas Otalvaro, Juan David Rojas Orejarena y la entidad Niplat Ltda.

(iii) Con posterioridad, por auto del 20/09/2012 se ordenó continuar la ejecución solamente en contra de los demandados Juan David Rojas Orejarena y la entidad Niplat Ltda.

(iv) De ahí, que en atención a que los otros deudores también entraron en insolvencia, por providencia del 19/12/2012 y 19/02/2013 el Juzgado de Origen dispuso continuar con el cobro ejecutivo únicamente en contra del señor Juan David Rojas Orejarena.

(v) Una vez dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, fueron enviadas las actuaciones a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, el cual, una vez avocó el conocimiento, decretó la medida cautelar de embargo en la entidad DECEVAL en relación con los dineros depositados por parte del demandado Juan David Rojas Orejarena.

Significa lo anterior que, en primera medida que el embargo pretendido por la parte demandante sobre los dineros depositados por los demandados en la entidad DECEVAL resulta improcedente, por cuanto tres de ellos se encuentran inmersos en tramites concursales.

En segundo lugar, si lo requerido es que se decrete la orden de cautela solo respecto del demandado JUAN DAVID ROJAS OREJARENA, deberá atemperarse a lo dispuesto en auto No. 1597 del 18/06/2015, al encontrarse la medida de embargo decretada en este proceso.

No obstante, se deja anotado que se hace completamente necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe las resultas del trámite concursal que allá se adelanta, para que obre y conste dentro de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares deprecada por activa, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ATEMPERAR a la parte ejecutante a lo dispuesto en auto No. 1597 del 18/06/2018.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualícese el oficio de embargo No. 1013 del 18/06/2018 expedido por esta autoridad judicial con destino a DECEVAL, y remítase el mismo al interesado atendiendo los parámetros consignados en la ley 2213 del 2022.

CUARTO: MANTENER la suspensión declarada en este asunto respecto de los demandados Rubén Alberto Rojas Otalvaro, Agroplast Ltda. y Niplat Ltda.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que se sirva informar las resultas del trámite concursal que se adelanta por parte de los deudores Rubén Alberto Rojas Otalvaro C.C 10.213.151, Agroplast Ltda. NIT. 890.316.988-8 y Niplat Ltda NIT. 817.002.060-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f1649db7d42b3a286858da5bf4a2ae1dfb3d7d1ee167e5ce8f436e7410f6d**

Documento generado en 19/02/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 325

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2020-00012-00
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS:	Torres & Torres Inversiones S.A.S.
	Juan Carlos Torres Hurtado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S NIT. 900.416.195-9 y JUAN CARLOS TORRES HURTADO C.C 16.677.579, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en las entidades bancarias NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de ($980.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368702072f909616d39ece9fad687f52e051899b2a0fcfb497e3e69e47a00cf**

Documento generado en 19/02/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 326

RADICACIÓN: 76001-3103-008-1999-00772-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Juan Manuel Hinestroza Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro previo de los dineros que llegare a depositar los demandados Jairo Jesús Hinestroza Mejía y Oscar Hinestroza Mejía en el Fondo de Inversiones Alianza.

Al advertirse que la medida resulta procedente, se despacha favorablemente lo pretendido conforme con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.1, limitándose el embargo a la suma de $79.026.288,00.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en el Fondo de Inversiones Alianza a nombre de los demandados Jairo Jesús Hinestroza Mejía identificado con la C.C. No.14.447.287 y Oscar Hinestroza Mejía con la C.C. No. 14.976.457. Limítese el embargo a la suma de $79.026.288,00.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el oficio correspondiente, previniendo a la entidad antedicha que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ef22d4fdf7b68aaaff1e1b9722fe2a2b8e2a993dc22db871efdbb0bfe9da9**

Documento generado en 19/02/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 327

Radicación: 76001-3103-009-2019-00324-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rigoberto Herrera Correa
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega oficio No. 3345 del 07/12/2023 proferido al interior del expediente radicado bajo No. 013-2020-00051-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

> Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2349 de octubre 10 de 2023, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demando RIGOBERTO HERRERA CORREA identificado con C.C 16690378 en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el Juzgado 03° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 009-2019-000324-00. Líbrese oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez."*

De la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 013-2020-00051-00 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 3345 del 07/12/2023, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, respecto del demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA C.C 16.690.378, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba307391cbbc3c3742aa78719c5b2bfb1ab1fbb97a6cafa6cf86bad3f6b61464**

Documento generado en 19/02/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 328

Radicación:	76001-3103-010-2015-00028-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A. - Bancoomeva
Demandado:	Carlos Alberto Diaz R.
	María Cristina Rivera (suspendido)
Proceso:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al requerimiento realizado por esta autoridad judicial mediante auto No. 2775 del 06/12/2023 a cargo del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se allega comunicación que en su contenido plasma:

> **FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.521.936, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.861, expedida por el C.S. de la Ju. y en mi calidad de **Conciliador Designado** en el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante impetrado por la señora deudora **MARIA CRISTINA RIVERA**, mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al requerimiento que hace el despacho en auto No. 2775, con fecha de providencia 6 de diciembre de 2023, y el mismo, notificado por estado el día 12 de diciembre de los corrientes:
>
> **Primero:** La señora María Cristina Rivera, presenta su solicitud de insolvencia, llamando dentro de sus acreedores a **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS SAS cesionario de BANCOOMEVA**, y así mismo, llega a acuerdo de pago con todos sus acreedores, y para el caso del acreedor ya mencionado, la deudora acordó el pago total del capital adeudado y demandado ejecutivamente, capital que asciende a la suma de **$92.101.514**, de igual manera, la deudora aceptó pagar el valor de las costas procesales por la suma de **$2.500.000**. Las anteriores sumas de dinero quedaron graduadas, calificadas, y aceptadas en el acuerdo de pago.
>
> **Segundo:** Así que, conforme al requerimiento del despacho, se le informa que, el crédito que en este proceso se ejecuta fue presentado en el trámite de insolvencia por la señora deudora MARIA CRISTINA RIVERA, y la misma, acordó pagar en su totalidad el total capital adeudado por concepto de crédito hipotecario.
>
> Se espera de esta forma, haber dado respuesta clara y satisfactoria para el despacho

En tal virtud, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, para los fines informativos a que haya lugar.

Ahora, como quiera que se encontraba pendiente definir la situación del trámite de la diligencia del remate sobre el 50% de los derechos que tiene el demandado CARLOS ALBERTO DIAZ R sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-628048, se deja anotado en la parte resolutiva de este proveído que lo pretendido resulta improcedente, por cuanto el crédito que aquí se cobra fue incluido en su totalidad en el tramite concursal que adelanta la señora MARÍA CRISTINA RIVERA en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

Y es que independiente que se trate de un ejecutivo inicialmente impulsado por la acción mixta, es de resaltar, que estamos frente a una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble 370-628048, de propiedad del extremo pasivo, pero que en aplicación del artículo 2433 del Código Civil "*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella…*".

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que, "…*La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1… 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble*."[1].

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que "…*Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca.*"[2]

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal y tras haberse suspendido este compulsivo en su contra, es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, implicando que la decisión que se adopte allá repercute íntegramente la obligación que aquí se continúa ejecutando.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

[1] Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.
[2] José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate del 50% de los derechos que tiene el demandado CARLOS ALBERTO DIAZ R sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-628048, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28cf8500c699b329dc468a04f4dbb87a3eeb7056c2c39a19a3f9e3c347765b**
Documento generado en 19/02/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RADICACIÓN 76001-3103-010-2015-00028-00 JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSÍON PROCESO EJECUTIVO. Deudor Demandado: MARÍA CRIS...

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 10:05

1 archivos adjuntos (391 KB)

MEMORIAL - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - DEUDOR DEMANDADO MARIA CRISTINA RIVERA (TRAMITE DE INSOLVENCIA).pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:00
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RADICACIÓN 76001-3103-010-2015-00028-00 JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSÍON PROCESO EJECUTIVO. Deudor Demandado: MARÍA CRIS...

De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 8:17
Asunto: RADICACIÓN 76001-3103-010-2015-00028-00 JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSÍON PROCESO EJECUTIVO. Deudor Demandado: MARÍA CRISTINA...

Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2023 para Conciliadores en Derecho y 3104 del 23 de marzo de 2017 para Procedimiento de insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN 76001-3103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. (CESIONARIO DE BANCOOMEVA)
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA RIVERA - CARLOS ALBERTO DIAZ R.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEUDOR INSOLVENTE: MARIA CRISTINA RIVERA - C.C. No. 66.982.258

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.521.936, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.861, expedida por el C.S. de la Ju. y en mi calidad de **Conciliador Designado** en el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante impetrado por la señora deudora **MARIA CRISTINA RIVERA**, mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al requerimiento que hace el despacho en auto No. 2775, con fecha de providencia 6 de diciembre de 2023, y el mismo, notificado por estado el día 12 de diciembre de los corrientes:

Primero: La señora María Cristina Rivera, presenta su solicitud de insolvencia, llamando dentro de sus acreedores a **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS SAS cesionario de BANCOOMEVA**, y así mismo, llega a acuerdo de pago con todos sus acreedores, y para el caso del acreedor ya mencionado, la deudora acordó el pago total del capital adeudado y demandado ejecutivamente, capital que asciende a la suma de **$92.101.514**, de igual manera, la deudora aceptó pagar el valor de las costas procesales por la suma de **$2.500.000**. Las anteriores sumas de dinero quedaron graduadas, calificadas, y aceptadas en el acuerdo de pago.

Segundo: Así que, conforme al requerimiento del despacho, se le informa que, el crédito que en este proceso se ejecuta fue presentado en el trámite de insolvencia por la señora deudora MARIA CRISTINA RIVERA, y la misma, acordó pagar en su totalidad el total capital adeudado por concepto de crédito hipotecario.

Se espera de esta forma, haber dado respuesta clara y satisfactoria para el despacho

Con respeto me despido.

Cordialmente;

FRANCISCO GÓMEZ
CC.No.94.521.936.
T.P. No.252.861 del C.S de la J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN – 20, PBX 668 45 15 302 523 74 21
conciliacionfundalianza@gmail.com

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "… por cualquier medio idóneo", los cuales "… se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Por favor confirmar recibido.

Alianza Efectiva
Calle 24 Norte No 6 AN 20
WhatsApp: 302 523 74 21
Teléfono: (032) 668 45 15

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN 76001-3103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.
(CESIONARIO DE BANCOOMEVA)
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA RIVERA - CARLOS ALBERTO DIAZ R.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEUDOR INSOLVENTE: MARIA CRISTINA RIVERA - C.C. No. 66.982.258

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.521.936, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.861, expedida por el C.S. de la Ju. y en mi calidad de **Conciliador Designado** en el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante impetrado por la señora deudora **MARIA CRISTINA RIVERA**, mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al requerimiento que hace el despacho en auto No. 2775, con fecha de providencia 6 de diciembre de 2023, y el mismo, notificado por estado el día 12 de diciembre de los corrientes:

Primero: La señora María Cristina Rivera, presenta su solicitud de insolvencia, llamando dentro de sus acreedores a **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS SAS cesionario de BANCOOMEVA**, y así mismo, llega a acuerdo de pago con todos sus acreedores, y para el caso del acreedor ya mencionado, la deudora acordó el pago total del capital adeudado y demandado ejecutivamente, capital que asciende a la suma de **$92.101.514**, de igual manera, la deudora aceptó pagar el valor de las costas procesales por la suma de **$2.500.000**. Las anteriores sumas de dinero quedaron graduadas, calificadas, y aceptadas en el acuerdo de pago.

Segundo: Así que, conforme al requerimiento del despacho, se le informa que, el crédito que en este proceso se ejecuta fue presentado en el trámite de insolvencia por la señora deudora MARIA CRISTINA RIVERA, y la misma, acordó pagar en su totalidad el total capital adeudado por concepto de crédito hipotecario.

Se espera de esta forma, haber dado respuesta clara y satisfactoria para el despacho

Con respeto me despido.

Cordialmente;

FRANCISCO GOMEZ
CC.No.94.521.936.
T.P. No.252.861 del C.S de la J

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 329

Radicación:	76001-3103-011-2004-00320-01
Demandante:	Luis Javier Cardona Velásquez
Demandado:	Yamileth Duque Carvajal
	Freddy Julián Sandoval
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se carga a ID04 del cuaderno de medidas previas del expediente judicial electrónico, memorial suscrito por parte del abogado ÁLVARO JOSE SALAZAR ROMERO quien obra como representante judicial del incidentalista DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO en el que solicitan se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-619, por cuanto fue aceptado en este trámite compulsivo de pago la oposición al secuestro realizada por parte del Juzgado de Origen.

De la revisión del expediente se verifica que mediante acta del 06/9/2017 expedida por esta célula judicial se decretó el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el bien inmueble anteriormente referenciado, y que dicho auto fue objeto de recurso, siendo confirmado en su integralidad por parte del Tribunal Superior del distrito de Santiago de Cali, tal como obra y consta en auto No. 155 del 25/01/2018.

Prevé el Art. 596 del C.G.P: *"Artículo 596. Oposiciones al secuestro. (…) 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo"*. SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En ese orden, como quiera del análisis del acervo probatorio que se encuentra glosado en el plenario se constata que con posterioridad a la ejecutoria que declaró el levantamiento del bien inmueble con M.I No. 370-619, no se presentó por parte del interesado y dentro del término señalado en la normatividad vigente, el escrito que dé cuenta de su interés de perseguir los derechos que sobre el predio versan a favor de la parte demandada, se

dispone conforme lo pretendido en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-619 que fue decretado por parte del Juzgado de Origen a través de auto No. 162 del 17/03/2014 y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por oficio No. 527 de la misma fecha, al tenor del numeral 3 del Art. 596 del CGP y conforme fue anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita las comunicaciones del caso teniendo en cuenta los parámetros referenciados en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710dd973fb171b2ad7954ce5c456171fc416c9d21c7934228f221ff494bb0c9e**
Documento generado en 19/02/2024 04:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 330

Radicación:	76001-3103-013-2018-00038-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Criadero Minitoys S.A.S.
	Natalie Jaramillo Yarce
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por parte del apoderado del extremo ejecutante en el cual solicita se actualice el oficio de embargo No. 389 del 14/02/2018 expedido por el Juzgado de Origen.

En tal sentido, por ser procedente lo pretendido por el memorialista, así se deja consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualícese el oficio No. 389 del 14/02/2018 expedido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali y remítase el mismo al interesado conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627dd7e726a3148cea7878653cf6fdaba12affca6babd575dd03c95888e81c9**
Documento generado en 19/02/2024 04:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 331

Radicación:	76001-3103-015-2014-00589-00
Demandante:	William Fernando Álvarez
	Alejandra Bedoya Rico
Demandado:	Ayda Luz Chalare Vivas
	Manuel F. Idrobo Chalare
	Anny M. Idrobo Chalare
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega oficio No. 05-2719 del 19/12/2023 proferido al interior del expediente radicado bajo No. 018-2023-00159-00 que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

> El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 6803 calendado 18 de diciembre de 2023, resolvió: *"**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a ANNY MARCELA IDROBO CHALARE dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra WILLIAM FERNANDO GOMEZ ALVAREZ Y ALEJANDRA BEDOYA RICO y que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 015-2014-00589-00."* (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

De la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

Por su parte, el extremo ejecutante solicita se oficie a la Oficina de Catastro en aras de obtener el certificado de avaluó catastral del bien objeto de cautela, por lo tanto, por ser procedente lo pretendido, así se deja consignado en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 018-2023-00159-00 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 05-2719 del 19/12/2023, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, respecto del demandado ANNY MARCELA IDROBO CHALARE C.C 1.087.132.672, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-312216.

TERCERO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaed812b9c70f35cb9c8388d663d307d6230f609e3bda31af0ace7599995b8d**
Documento generado en 19/02/2024 04:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 332

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00022-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: German Enrique Pinzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada GERMAN ENRIQUE PINZON HOYOS C.C 16.656.903, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en las entidades bancarias NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCO UNIÓN Y BANCA MIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de ($520.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602a8751c172f9bb46551585adff13fcde175f9b72a18101dff72028602b255**

Documento generado en 19/02/2024 04:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica